ANEXO II

Relación de especies que pueden ser objeto de caza y pesca si se autoriza expresamente por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 1.4 del presente Real Decreto

Mamíferos

Lobo (Canis lupus).

Aves

Tórtola turca (Streptopelia decaoto).
Gabiota sombría (Larus fuscus).

Peces

Huchón (Hucho hucho).

ANEXO III

Relación de procedimientos prohibidos para la captura de animales

A) PARA LAS ESPECIES CINEGETICAS

1. Los lazos y anzuelos, así como todo tipo de trampas y cepos, incluyendo costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares.
2. El arbolillo, las varetas, las rametas, las barracas, parayns y todo tipo de medios o métodos que impliquen el uso de la liga.
3. Los reclamos de especies protegidas vivas o naturalizadas y otros reclamos vivos cegados o mutilados, así como todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos incluidas las grabaciones.
4. Los aparatos electrocutantes o paralizantes.
5. Los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales.
6. Todo tipo de redes o de artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, las redes-niebla o verticales y las redes-cañón.
7. Todo tipo de cebos, gases o sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes, así como los explosivos.
8. Las armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contemer más de dos cartuchos, las de aire comprimido y las provistas de silenciador o de visor para el disparo nocturno, así como las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes.
9. Los hurones y las aves de cetrería.
10. Las aeronaves de cualquier tipo o los vehículos terrestres motorizados, así como las embarcaciones a motor como lugar desde donde realizar los disparos.

B) PARA LAS ESPECIES OBJETO DE PESCA

1. Las redes o artefactos de cualquier tipo cuya malla, luz o dimensiones no permitan el paso de peces con una talla igual o inferior a los 8 centímetros, así como la que ocupen más de la mitad de la anchura de la corriente.
2. Cualquier procedimiento que implique la instalación de obstáculos o barreras de piedra, madera u otro material o la alteración de cauces o caudales, para facilitar la pesca.
3. Los aparatos electrocutantes o paralizantes, fuentes luminosas artificiales, explosivos y sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes.
4. Las garras, garfios, tridentes, gamos, grampines, fitoras, arpones, garlitos, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salbardos, cordelillos, sedales durmientes y artes similares.
5. Los peces vivos como cebo, así como cebar las aguas antes o durante la pesca.

22057 *ORDEN de 5 de septiembre de 1989 sobre transferencias de capital a Comunidades Autónomas para repoblación de especies marinas.*

Ilustrísimos señores:

En el preámbulo de la Orden de 15 de septiembre de 1988, sobre transferencias de capital a Comunidades Autónomas para repoblación de especies marinas, se hacía referencia a la aprobación, mediante decisión de la Comisión de la CEE de 11 de diciembre de 1987, del Programa de Orientación Plurianual del sector de la acuicultura para el período 1987-1991. Al respecto, se indicaba que, en dicho Programa, se enmarcan las líneas prioritarias de desarrollo del sector de la acuicultura en el período señalado, incluyéndose algunas especies, de gran interés económico, de las que no se dispone de técnicas o de medios suficientes para obtener el número de juveniles necesarios para cubrir los objetivos de producción previstos; añadiendo que, al objeto de evitar repercusiones negativas sobre dichas poblaciones naturales se hace necesario establecer planes de regeneración y protección de las mismas en colaboración con las Comunidades Autónomas interesadas.

En dicho preámbulo se señalaba, igualmente, que la Ley 23/1984, de 25 de junio, de cultivos marinos prevé, en su artículo 25, el mantenimiento de una coordinación entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en el sector pesquero, al objeto, entre otros, de que no se produzcan acciones contrapuestas en la materia. Esta coordinación se desarrolla en el seno de la Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos, creada por el artículo 27 de dicha Ley. Esta circunstancia se ve corroborada por la sentencia 103/1989 del Tribunal Constitucional, de fecha 8 de junio, sobre recursos de inconstitucionalidad 682 y 683/1984 (acumulados), promovidos, respectivamente, por la Junta y el Parlamento de Galicia contra la Ley 23/1984, de 24 de junio, de Cultivos Marinos.

Las circunstancias que promovieron la publicación de la Orden de 15 de septiembre de 1988 se mantienen en la actualidad, por lo que, en reunión de la referida Junta del pasado 23 de junio se acordó un reparto de la aplicación presupuestaria 21.07.712D.752 de los Presupuestos de la Secretaría General de Pesca Marítima, para el cumplimiento de los fines arriba indicados, en el presente año,

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se establece la distribución de la aplicación presupuestaria 21.07.712D.752, de repoblación de especies marinas, entre las Comunidades Autónomas que desarrollen acciones que, con este fin, contribuyan al cumplimiento de los objetivos del Programa de Orientación Plurianual del sector de la acuicultura en vigor y que han presentado proyectos de actuación para 1989 destinados a regenerar y proteger poblaciones naturales de especies de interés para la acuicultura marina, cuyo cultivo depende del abastecimiento de juveniles a partir de dichas poblaciones naturales, y que han sido aprobados en el seno de la Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos.

Art. 2.° La asignación de los 140 millones de pesetas, presupuestados en la aplicación 21.07.712D.752 y aprobada según lo establecido en el artículo 2, se distribuye de la siguiente forma a las Comunidades Autónomas de:

Cantabria: 7.000.000 de pesetas.
Asturias: 3.000.000 de pesetas.
Galicia: 26.500.000 pesetas.
Murcia: 42.500.000 pesetas.
Valenciana: 13.000.000 de pesetas
Islas Baleares: 24.500.000 pesetas.
Cataluña: 18.500.000 pesetas.
Canarias: 5.000.000 de pesetas.

Art. 3.° Las Comunidades Autónomas con proyectos de actuación aprobados para 1989 darán cuenta, en el seno de la Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos, de los resultados técnicos de las acciones desarrolladas y justificarán ante la Secretaría General de Pesca Marítima al final del ejercicio económico, el destino de los fondos transferidos.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de septiembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionesl.